



CUT: 103023-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0882-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 10 de octubre de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 103023-2024, de Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 0632-2024-ANA-AAA.H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

Que, mediante Resolución Directoral N° 0632-2024-ANA-AAA.H, de fecha de 05 de agosto de 2024, se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud presentada por la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, referente a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para uso poblacional de la galería filtrante San José, para el proyecto *"Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para la Galería Filtrante San José - Caserío San José Km. 30 - Carretera Tarapoto - Yurimaguas - distrito de La Banda de*

Shilcayo", por no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N° 0396-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA;

Que, con Carta N° 020-2024-AECE/P; de fecha 18 de agosto de 2024, la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, con RUC N° 20610661743; presenta su Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 0632-2024-ANA-AAA.H; adjuntando como nueva prueba documentación técnica;

Que, mediante Informe N° 0207-2024-ANA-AAA.H/GTB; el área legal, requiere opinión técnica de la documentación presentada en calidad de nueva prueba. Es así que, mediante Informe N° 0073-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH10, el profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina lo siguiente: De la revisión de las nuevas pruebas presentadas por la Asociación Ecológica Cordillera Escalera, se determina su conformidad del levantamiento de la observación;

Que, por medio del Informe Legal N° 0026-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH16, se determina lo siguiente:

Que, la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, interpone Recurso de Reconsideración, contra lo resuelto a través del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0632-2024-ANA-AAA.H; en razón de ello y considerando que el acto administrativo materia de impugnación fue válidamente notificado el 13 de agosto de 2024; se puede corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, el cual constituye el plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ejerciendo su derecho mediante Carta N° 020-2024-AECE-P/T, de fecha 19 de agosto de 2024; razón por la cual, resulta factible su evaluación; en consecuencia, el Recurso de Reconsideración presentado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que ésta Autoridad revise el acto impugnado y emita su pronunciamiento a través del acto administrativo correspondiente;

Que, ante ello, se debe tener en cuenta que, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; contexto que no se aplica al recurso de reconsideración presentado por los recurrentes, al no haberse constituido en prueba nueva;

Que, el *Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas*, considera: *"El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;*

Por lo tanto, teniendo en consideración lo descrito líneas arriba, y del análisis del presente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0632-2024-ANA-

AAA.H, presentado por la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, de la revisión de los actuados y conforme lo señala el Informe N° 0073-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH10, en el cual determina su conformidad del levantamiento de la observación; por lo tanto, considera favorable la documentación presentada; es decir se evidencia la pertinencia de la nueva prueba que justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos; se cumplió con levantar las observaciones advertidas mediante Carta N° 020-2024-AECE-P/T; por lo que, corresponde seguir con el procedimiento administrativo de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para uso poblacional de la galería filtrante San José; razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0026-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH16 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, con RUC N° 20610661743, contra la Resolución Directoral N° 0632-2024-ANA-AAA.H, en mérito a los argumentos descritos en el presente informe.

Artículo 2°.-RETROTRAER el presente expediente administrativo de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para Uso Poblacional de la Galería Filtrante San José; para el proyecto *“Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para la Galería Filtrante San José - Caserío San José Km. 30 - Carretera Tarapoto - Yurimaguas - Distrito de La Banda de Shilcayo”*; solicitado por la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, con RUC N° 20610661743, hasta la etapa de emisión del Informe Técnico por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, el mismo que se deberá instruir teniendo en consideración los argumentos descritos en el Informe N° 0073-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH10.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CORDILLERA ESCALERA, con domicilio legal en la Carretera Tarapoto - Yurimaguas Km. 31 - distrito de La Banda de Shilcayo - provincia de San Martín - región de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA